

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-28/2022

ACTOR: CÉSAR RODRÍGUEZ
GARCÍA -CONSEJERO ELECTORAL-

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL IEEN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO

SECRETARIADO: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN

Tepic, Nayarit, a uno de diciembre del dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **César Rodríguez García**, consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el sentido de **revocar** el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, levantada a las 15:30 horas por la Directora de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



TEE-JDCN-28/2022

Glosario

Autoridades responsables

titular y jefe del

departamento de auditoría e investigador, ambos del Órgano Interno de Control y directora de administración, todos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Consejero, Actor
Constitución General**

César Rodríguez García
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Nayarit

Directora de administración

Claudia Zulema Garnica
Pineda

IEEN

Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

**Jefe del Departamento de
auditoría**

Rafael Alfonso Verdín Cruz,
jefe del Departamento de
Auditoría e Investigador del
Órgano Interno de Control
del IEEN.

Ley Electoral

Ley Electoral del estado de
Nayarit

Ley General

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para
el estado de Nayarit

OIC

Órgano Interno de Control

Sala Superior

Sala Superior del Poder

Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de
la Nación

Titular del OIC

Luis Carlos Torre Guzmán,
titular del OIC del IEEN

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, de la ampliación, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- I. **Protesta como consejero electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el actor tomó protesta como consejero electoral del IEEN.
- II. **Oficio IEEN/OIC/DAI/199/2022.** El nueve de junio, el jefe del Departamento de Auditoría notificó al actor el oficio de mérito, en el que le informa que inició investigación ejerciendo atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y le solicitó que, bajo protesta de decir verdad, en atención a los principios rectores en materia electoral y administrativa, dentro del plazo de cinco días atendiera algunos planteamientos.
- III. **Acuerdo de veintisiete de junio y oficio IEEN-OIC-185/2022.** El veintinueve de junio, se notificó al actor el

acuerdo de veintisiete de junio del jefe del Departamento de Auditoría e Investigador del OIC del IEEN- **acto impugnado a)**-, en el que: **I)** Se acuerda la instrucción del titular del OIC de continuar con la etapa de investigación radicada bajo el número de expediente IEE-OIC-INV-07/2022; **II)** Se provee sobre la respuesta dada por el actor al oficio IEEN/OIC/DAI/199/2022, y de nueva cuenta se le requiere para que conteste los planteamientos; y, **III)** Se relata que la investigación obedece a la instrucción dada por el titular del OIC en el oficio IEEN-OIC-185/2022 -**acto impugnado b)**-.

IV. Demanda El cinco de julio, en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, el actor presentó demanda ante este Tribunal, en donde reclama los actos identificados en el punto previo, manifestando desconocer el contenido del oficio IEEN-OIC-185/2022, pues solo se mencionaba en el otro acto impugnado.

V. Recepción. En la misma fecha, el presidente de este Tribunal recibió la demanda, y ordenó su registro con la clave TEE-JDCN-28/2022 y su turno a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

VI. Requerimiento. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente; ordenó su remisión a las autoridades para la tramitación previa dispuesta en

la ley, toda vez que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal.

VII. Cumplimiento de tramitación previa. Mediante acuerdo de fecha trece de julio se tuvo al titular del OIC rindiendo el Informe circunstanciado y las cédulas de publicidad del medio de impugnación en cuanto a su persona y a la del jefe del departamento de auditoría; y mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, se tuvo al jefe del departamento de auditoría rindiendo el Informe circunstanciado.

VIII. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día primero de agosto, el actor presentó ampliación de demanda dentro del presente juicio, contra el Acta circunstanciada hechos de fecha veinticuatro de mayo que instrumentó la directora de administración-
acto impugnado c

IX. Requerimiento y tramitación previa. La magistrada instructora, ordenó la remisión de la ampliación de la demanda a la autoridad responsable para la tramitación previa dispuesta en la ley, toda vez que la ampliación se presentó directamente ante este Tribunal, teniéndosele por cumplida mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto, en la que se tuvo por recibido el Informe circunstanciado y las cédulas de publicidad. Fue admitida mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre.

- X. Incidente de falta de personalidad.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de órgano jurisdiccional, el día primero de agosto, el actor interpuso **incidente de falta de personalidad**, mismo que mediante interlocutoria de fecha seis de octubre este Tribunal lo declaró improcedente.
- XI. Admisión de Demanda y radicación de ampliación.** Por Acuerdo de dos de agosto se admitió la demanda, se radico la ampliación y la admisión del incidente de falta de personalidad. Asimismo, se tuvo por hechas manifestaciones vertidas por el actor.
- XII. Incidente de recusación.** El dieciocho de agosto, Claudia Zulema Garnica Pineda, en su carácter de titular de la dirección de administración del IEEN, presentó un escrito en el cual, recusa a las magistraturas integrantes del Tribunal, argumentando que la parte actora tiene una amistad íntima con los integrantes del órgano jurisdiccional, por haber laborado desde el dos de marzo de dos mil veinte y hasta antes de diciembre de dos mil veintiuno, como secretario de estudio y cuenta.
- XIII. Acuerdo plenario de incompetencia.** El veintidós de agosto, el Pleno de este Tribunal, emitió un acuerdo por el que se declara incompetente para conocer sobre la recusación de sus integrantes y determina remitir a la

Sala Superior el expediente incidental de excusa o recusación.

XIV. Acuerdo plenario de la Sala Superior. El cinco de septiembre, la Sala Superior determino, mediante actuación colegiada, asumir la competencia para conocer del acuerdo de incompetencia dictado en el expediente TEE-JDCN-28/202 y reencauzar la vía a la de Juicio Electoral.

XV. Resolución SUP-JE-290/2022. Mediante resolución de fecha trece de septiembre, la Sala Superior resolvió que no se actualiza la causal de impedimento expuesta en el escrito presentado por la titular de la dirección de administración del IEEN.

XVI. Manifestaciones y pruebas. Las partes realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron pruebas, mismas que fueron agregadas a autos mediante acuerdos de fechas dos, diecisiete, y veintidós de agosto; veinte y veintiséis de septiembre.

XVII. Admisión de Pruebas y ampliación de demanda. Con fundamento en los artículos 27 fracción VII, 34, 35, 38 y 48 último párrafo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre se aprobaron aquellas pruebas ofrecidas por las partes que se encuentran ajustadas a derecho, desahogándose por su propia naturaleza. Asimismo, se tuvo por admitida la ampliación de demanda.

XVIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La autoridad responsable, titular del OIC, hace valer la causal de improcedencia por **incompetencia**, al considerar que no se actualiza ningún supuesto de violación en el interés jurídico y en los derechos político electorales del actor, sin embargo, contrario a lo que plantea la autoridad responsable, este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la Constitución Local; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, porque comparece un ciudadano nayarita, en su calidad de consejero electoral del IEEN, quien aduce la vulneración a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales e impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, en su vertiente de integración del cargo, contenida en el artículo 98 de la Ley de justicia.

Por otro lado, acorde con el artículo 16 de la Constitución General, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Por tal razón, la sola probabilidad de que se actualice la afectación de un derecho político electoral, activa la competencia de este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la Constitución Local; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio para la protección de los Derechos político electorales del ciudadano nayarita, que contempla el artículo 98 de la Ley Electoral:

*Artículo 98.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando **impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales** y de participación ciudadana en el Estado.*

[...]

(lo resaltado es propio)

SEGUNDO. Causales de Improcedencia de la demanda

Previo al análisis de la litis planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En el presente asunto, las autoridades responsables, esgrimieron a través de sus respectivos informes, causal de improcedencia por **falta de interés jurídico** y la de **incompetencia**

Análisis de la causal de improcedencia por **falta de interés jurídico**

Los medios de impugnación, establecidos en el Sistema de medios local, deben de ser promovidos solo por quienes tengan interés jurídico, sobre el particular, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro dispone: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39.

En el caso, la responsable, titular del OIC, al rendir su informe circunstanciado alega que el acto impugnado no causa perjuicio al interés jurídico del actor, pues considera que no viola sus derechos político electorales.

Argumenta también que, toda vez que al no conocer el contenido del oficio IEEN-OIC-185/2022, que señala como acto impugnado, no tiene elementos objetivos para determinar que este vulnera sus derechos político electorales, además, considera que no trasgrede su derecho de integrar las autoridades electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y que tampoco vulnera su garantía constitucional de independencia en la toma de decisiones como consejero electoral.

Contrario a lo manifestado por la responsable, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia, deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En la especie, la parte actora por escrito presentado ante órgano jurisdiccional el día cinco de julio, compareció a reclamar la violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales y mediante su ampliación de la demanda, el impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, lo que se traduce en una posible violación a sus derechos políticos electorales, en su modalidad de integración del cargo, por lo que, de conformidad con el artículo 98 y 99 de la Ley de Justicia, el impugnante, sí tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía

idónea para alcanzar la protección de su derecho político electoral que considera vulnerado, en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de miembro del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En diversas resoluciones, la Sala Superior al analizar los alcances del derecho de integrar un órgano electoral ha precisado que el derecho protegido por la ley incluye en sí mismo la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo para el cual fue designado con el pleno ejercicio de los derechos inherentes al mismo, esto es el de conservar y desempeñar las funciones del cargo que se trate, sin ningún tipo de obstáculo, conforme a los principios y valores que establece la Ley Suprema Federal³.

Por tanto, su derecho de integrar esta autoridad electoral colegiada, incluye la posibilidad de desempeñar el cargo, formar parte de los órganos directivos o presidir el órgano electoral, esta tutela de derechos a integrar las autoridades electorales implica protección contra aquellas acciones que afecten el pleno ejercicio de la función del integrante de un órgano electoral.

De ahí que, la causal de improcedencia esgrimida por la responsable resulta **infundada**.

Análisis de la causal de improcedencia por **incompetencia**.

³ Véase SUP-JDC-2676. p. 31, SUP- JDC-31/2009 p. 23, SUP-JRC- 6/2010.

Como ya se adelantó en el considerando PRIMERO, con la sola probabilidad de que se actualice una afectación a un derecho político electoral, se activa la competencia de este Tribunal, por lo que al acudir el actor a demandar la violación a su garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales e impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, en la vertiente de integración del cargo, este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la Constitución Local; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral es competente para resolver el presente Juicio de los Derechos Político electorales porque la controversia está vinculada con una impugnación presentada por un consejero electoral integrante del Consejo Local, en contra de un oficio emitido por el titular OIC, el acuerdo del jefe del departamento de auditoría y el acta circunstanciada emitida por la directora de administración, todos ellos son parte de la estructura principal de IEEN⁴, aludiendo el consejero actor que dichos actos vulneran su derecho fundamental de independencia y autonomía en la toma de sus decisiones como autoridad electoral

⁴ Criterio orientador es sustentado por el Pleno de Sala Superior del TEPJF mediante la sentencia SUP-JE 42/2020 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0042-2020.pdf

Lo anterior, pues a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al actor, con un acto que si bien deriva de una cuestión administrativa este órgano jurisdiccional es competente para verificar si existe coalición o no, con un derecho político electoral

En base a ello, resulta **infundada la causal de improcedencia por incompetencia esgrimida por las autoridades responsables.**

TERCERO. Procedencia.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación de la dirección electrónica para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan los oficios y acta impugnados y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. En el presente asunto la parte actora impugna el acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós emitido por el jefe del departamento de auditoría que le fue notificado el día veintinueve de junio, el oficio IEEN-OIC-185/2022, emitido por el titular del OIC, el cual señala no le ha sido notificado ni conoce su contenido, únicamente conoce de su existencia porque el primer acuerdo señalado lo

Menciona; en consecuencia, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que integran los consejos electorales locales ya que el promovente acredita desempeñarse como consejero del Consejo Local Electoral del IEEN.

d) definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Interés jurídico. En este caso, como ya se adelantó en el considerando SEGUNDO, la parte actora cuenta con interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para la protección de su derecho político electoral que considera le fue vulnerado, en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de miembro del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Ampliación de la demanda.

Por escrito presentado el primero de agosto en la oficialía de partes de este Tribunal, el actor, amplió su demanda, derivado



TEE-JDCN-28/2022

del informe circunstanciado presentado por el titular del OIC, mismo que se le corrió traslado al actor el día quince de julio.

En su ampliación de demanda, el actor señala como acto impugnado y como agravio, el impedimento y obstaculización del ejercicio libre del cargo, aduciendo acciones de acoso laboral por parte de la directora de administración del IEEN, a quien considera que de manera injustificada, pretende incidir en su actuación, desempeño y toma de decisiones, argumentando que ello, se desprende del acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo a las 15:30 que elaboró sin contar con facultades o atribuciones para ello, así como todas las acciones de acoso laboral que diversas autoridades del IEEN han emprendido a partir de dicho acto de la Directora de la administración.

Argumenta también que, a partir de su incorporación al Consejo local, varios funcionarios del IEEN, han realizado actos intimidatorios, amedrentamientos, presiones y actos arbitrarios, específicamente cuando comenzó a detectar diversas irregularidades en la administración de ese ente público.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la ampliación de la demanda es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, en la medida en que los derechos de defensa y audiencia, así como el de la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, implican que las personas justiciables conozcan los hechos en que se **sustentan los actos que afectan sus intereses**, para garantizarles la adecuada

defensa, por lo que cuentan con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.⁵

En ese contexto, el actor amplía su medio de impugnación inicial, al agregar argumentos en relación con el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, de la cual se enteró, a partir del traslado que se le corrió de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en el presente juicio, mediante acuerdo de fecha quince de julio, que dicha acta le ocasionaba un perjuicio. Argumentando el actor que a partir del citado informe advierte que el acto reclamado en la demanda, deriva de otro acto de una diversa autoridad, por lo que promueve ampliación de demanda, en contra del acto que dio origen, al considerar el actor que es a través de dicha acta se pretenden incidir de manera injustificada en su actuación, desempeño y toma de decisiones como consejero electoral. En base a ello, es de concluirse por este órgano resolutor, que no encontramos elementos fehacientes que desvirtúen las aseveraciones del actor, que conocía con anterioridad que los actos que impugna en su demanda fueron emitidos como consecuencia del acta circunstanciada de hechos que elaboró la Directora de Administración del IEEN, por tanto, se considera que con posterioridad se enteró que le causa un posible perjuicio el acto que impugna, por consiguiente es procedente la ampliación de la demanda, y desvirtúa las causales de

⁵ Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TEE-JDCN-28/2022

improcedencia esgrimida por la autoridad responsable como en seguida se analiza.

En la especie, este Tribunal advierte que la autoridad invoca la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, por lo que, se procede a su análisis:

Análisis de la causal de improcedencia por **extemporaneidad de la ampliación de demanda**.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la ampliación de la demanda, dentro del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, toda que sostiene que el ahora actor tuvo conocimiento del acto reclamado, al menos en dos momentos: a) mediante el oficio IEEN/Presidencia/1066/2022, recibido el ocho de junio y; b) mediante oficio IEEN/Presidencia/1125/2022, recibido el veintiuno de junio, y que en ambas fechas, le venció el plazo para la interposición de la misma.

Para este Tribunal, dicha causal resulta **infundada** por los siguientes razonamientos:

En términos del artículo 26 de Ley de justicia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, lo mismo aplica para el caso de la ampliación de la demanda, así lo resolvió la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2009 de rubro

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁶.

En el caso, el actor señala como agravio el impedimento y obstaculización del cargo y como acto impugnado, el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo.

Por su parte, en primera instancia, la autoridad responsable señala que el acta circunstanciada levantada a las 10:09, le fue notificada al actor el día ocho de junio a las 15:40 por medio del oficio IEEN/Presidencia/1066/2022, sin embargo, de dicho oficio no se advierte se haya acompañado copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo que fue materia de impugnación del actor, pues si bien se relaciona un acta de igual fecha, se especifica que se trata de la levantada a la C. Alba Tonatzin Estrada Neri y no del acta impugnada por el actor, por lo que no se puede considerar como fecha de partida para contabilizar el plazo para la presentación de la ampliación de la demanda, la que la autoridad responsable señala.

Continúa señalando la directora de administración que el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, levantada a las 15:40 horas, le fue notificada al actor, el día veintiuno de junio a las 15:50 hrs., y adjunta copia del oficio IEEN/Presidencia/1125/2022, por lo que considera que el día veintisiete del mismo mes, concluyó el plazo de cuatro días, para presentar el medio de impugnación.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Al respecto, este Tribunal considera que **debe de desestimarse la excepción hecha valer por la autoridad responsable**, porque contrario a lo que esta manifiesta, no obra en el expediente documento alguno que demuestre que el actor recibió el oficio IEEN/Presidencia/1125/2022⁷, y sus anexos o de que hubiera conocido con certeza el día veintiuno de junio que la citada acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, le podría generar una posible afectación a sus derechos políticos electorales, o que lo advirtiera en cualquier otra fecha, ni tampoco aparece la firma del actor en el acta circunstanciada como parte de la misma.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, en el oficio IEEN/Presidencia/1125/2022, se percibe un sello con las siguientes leyendas "Instituto Estatal Electoral de Nayarit", "IEE", "21 JUN 2022", "César Rodríguez García", "CONSEJERO ELECTORAL", en el mismo se asentó la hora 15:40 h y el nombre "Aarón", sin precisar el número de folios recibidos, sin constar la firma del actor César Rodríguez que permita constatar a esta autoridad que el actor se enteró fehacientemente del contenido de dicha acta, que fue lo que originó los actos que impugna con la presentación de la demanda el día cinco de julio.

⁷ Visible en el folio 000185 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



Luego entonces, el actor manifiesta que fue a través del acuerdo de fecha quince de julio, con el cual se le corrió traslado del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, titular del OIC, en que dicha autoridad le hace del conocimiento que el acto reclamado deriva de otro acto de autoridad, que es el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, elaborado por la, directora de administración.

Al efecto, de autos queda demostrado que fue mediante acuerdo de fecha quince de julio, mismo que le fue notificado en igual fecha, que se le corrió traslado del informe del titular del OIC, junto con el acta circunstanciada, por lo que se le tiene como sabedor de dicho acto, en esta fecha, es decir, el quince de julio para efectos del cómputo de cuatro días para la presentación de la ampliación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el actor en su escrito de ampliación de demanda señala que es a partir de que se le corrió traslado del

contenido del informe de la autoridad responsable, titular OIC, cuando advierte que el acto que está impugnando no es autónomo, pues deriva de otro acto emitido por diversa autoridad la directora de administración, al ser actos enlazados entre sí, y concatenados, se acredita que el actor ignoraba la posible afectación que le causaba el acto primigenio, incluso en el supuesto sin conceder que el actor tuviera conocimiento de la existencia del acta, en la ampliación de la demanda no está contravirtiendo el conocimiento o no de la existencia del acta, contrario a lo que señala la autoridad responsable, lo que el actor en su ampliación nos dice, es que hasta la rendición del informe por parte de la autoridad responsable titular OIC, cuando conoce que esa acta levantada por la citada directora de administración, es la que dio origen a los actos que esta impugnando en la demanda principal, advirtiéndole en ese momento procesal que el acta impugnada en la ampliación de demanda, le causa una posible afectación a sus derechos políticos electorales. Situación que no se desvirtúa con las pruebas supervinientes ofrecidas por la autoridad responsable directora de administración, documentales públicas, a las cuales otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia, no obstante, son insuficientes para desvirtuar que con anterioridad el actor tenía conocimiento que el acta circunstanciada que impugna, le ocasionara una posible afectación, toda vez que si bien se desprende de dichas probanzas, que tiene conocimiento que se abrió una investigación a petición de la titular de la dirección de administración, no se desprende expresamente en las citadas probanzas, que exista certeza sobre el hecho que el actor

tenga conocimiento que esa investigación del titular de OIC derivara del acta de circunstancia de hechos, levantada en su contra a las 15:40 horas, por tanto tenga pleno conocimiento de los efectos que se le otorgarían a la citada acta.

Por lo que debe realizarse un análisis adecuado de la oportunidad de la ampliación de demanda, tomando en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa no es interpretación estricta, sino de una interpretación maximizadora de los derechos fundamentales (artículo 1º de la Constitución Federal).

En ese orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando se tiene el propósito de obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensas y audiencias, lo que implica que la parte actora conozca los hechos en que funde los actos perjudiciales de sus intereses. Cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o **se conocen hechos anteriores que se ignoraban** y de esta manera tenga la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos. Ello pues, como se ha indicado, la procedencia de la ampliación de una demanda está condicionada a que cuando la parte actora conozca hechos anteriores que hasta ese momento le eran desconocidos y que, por ello, sobre estos hechos no había podido defenderse con anterioridad.

Por tanto, este Tribunal considera que, en el caso concreto, no es procedente efectuar el cómputo del plazo para impugnar la violación o impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo a partir del día veintiuno de junio, como lo pretende la

responsable, porque no queda demostrado fehacientemente que el actor supiera que la citada acta podría ocasionarle alguna afectación.

Lo anterior es así, porque, como ya se señaló, no obra en el expediente, documento alguno que demuestre que con anterioridad al día quince de julio, el actor hubiere tenido conocimiento del acta circunstanciada de hechos, que fue la que originó los actos que impugna y que estima le genera un perjuicio en el ejercicio y desempeño del cargo como consejero, al no constar la firma del actor, ni que el actor tuviera conocimiento de los documentos que componen el procedimiento de investigación implementado por el auditor del OIC, de ahí que el plazo para impugnar dicho acto, deba ser a partir del día quince de julio, fecha en que le fue notificado el acuerdo de igual fecha, es decir de que se le dio vista del informe circunstanciado de la autoridad responsable titular del OIC, y en la cual se acompañó copia del acta impugnada.

Por lo que este órgano jurisdiccional, estima que la presentación de la ampliación de la demanda se efectuó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia, considerando que el día quince de julio le fue notificado el acuerdo junto con el informe circunstanciado del titular del OIC del IEEN y el acta impugnada, el plazo corrió a partir del día primero de agosto y hasta el día cuatro del mismo mes, esto es así, porque el día dieciséis, diecisiete, treinta y treinta y uno de julio fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y de que el periodo vacacional de este Tribunal fue el comprendido del día dieciocho al veintinueve de julio, por lo

que si la demanda se presentó el día primero de agosto, es claro que su presentación fue oportuna.

Lo anterior, se ejemplifica de mejor manera en el cuadro que se inserta a continuación:

JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14	15 Notificación del acuerdo, informe circunstanciado y acto impugnado	16 Día inhábil
17 Día inhábil	18	19	20	21	22	23
VACACIONES						
24	25	26	27	28	29	30
VACACIONES						Día inhábil
31 Día inhábil						
AGOSTO						
	01 Día 1 Presentación de la ampliación de la demanda	02 Día 2	03 Día 3	04 Día 4	05	06

Por lo que resulta **oportuna**, la presentación de la ampliación de demanda.

Así mismo, se advierte que la ampliación de la demanda cumple con los requisitos procesales establecidos en el artículo 27 de la Ley de justicia, pues, además de contar con la firma autógrafa del actor, los hechos y acto impugnado señalados y que puede ocasionarles una posible afectación eran desconocido tal situación previamente por el mismo.

Igualmente, como ya se adelantó al analizar la causal de improcedencia por extemporaneidad se estima que la presentación del escrito de ampliación es oportuna.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre los planteamientos que formula el actor, se considera formalmente procedente la admisión de la ampliación de la demanda.

QUINTO. Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de justicia, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes, y admitidas por este Tribunal mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada guarda relación con ellas.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Ahora bien, por supuesto no pasa desapercibido para este Tribunal las diversas manifestaciones realizadas por las partes durante la sustanciación del presente juicio, las cuales han sido incorporadas en el expediente; analizadas y valoradas junto al resto del material probatorio.

SEXTO. Determinación de la controversia.

I. Actos impugnados

- a) El acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, emitidos por el jefe del departamento de auditoría.
- b) El oficio número IEEN-OIC-185/2022, emitido por el titular de OIC, dirigido al jefe del departamento de auditoría.
- c) Acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, elaborada a las 15:30 horas, por la directora de administración del IEEN.

II. Preceptos que estima violados y síntesis de agravios.

El actor estima violados los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 135, apartado C, de la Constitución Local; 492, párrafo primero, de la Ley General; y, 2, y 89, Bis, fracción I, de la Ley Electoral.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso, que da origen a cualquier medio de impugnación en

materia electoral -incluida la ampliación a la demanda-, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁸. De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Este tribunal advierte los siguientes **agravios**:

A) Violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

electorales, relacionados con los actos impugnados a) y b).

1. El actor reclama la violación a la garantía constitucional de independencia en sus decisiones en el ejercicio del cargo como Consejo Electoral, ya que reprocha que las autoridades responsables del OIC, interfiere en el libre ejercicio de sus atribuciones consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al IEEN, así como de los Acuerdos del Consejo Local Electoral.
2. Asimismo, señala que el OIC carece de atribuciones para investigar, sancionar el incumplimiento de los principios rectores de la función electoral, que ello corresponde al Consejo General del INE mediante el Procedimiento de remoción de consejeros electorales.
3. Refiere, que se trata de una represalia por detectar irregularidades en el otorgamiento de préstamos a servidores públicos.
4. Asevera que el titular del OIC, se confabuló para que el jefe de departamento de auditoría del OIC, con premeditación, alevosía y ventaja, emitiera un requerimiento carente de fundamentación y motivación vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucional, requerimiento en que se exige declare ante él, diversas cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones electorales, así como al derecho de

acceder a toda la información como consejero, incluida la considerada como reservada y confidencial.

5. Continúa señalando que los actos reclamados constituyen una represalia al legítimo y libre ejercicio de sus atribuciones electorales, lo cual debe considerarse como una repetición de actos por el titular del OIC, ya que tanto los actos que hoy se impugnan, como el que fue materia del expediente TEE-JDCN-121/2021, están motivadas por un interés personal.
6. Considera que los motivos de la autoridad responsable, consisten en tratar de impedir el acceso a la información y documentación correspondiente al otorgamiento de préstamos ilegales de los que ésta se benefició. Vulnerándose los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135, Apartado C, de la Constitución Local y 2 de la Ley Electoral Local.

B) Impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo por acoso laboral, relacionado con el acto impugnado c).

1. Reclama que la directora de administración del IEEN, ha realizado acciones de acoso laboral con las que pretende incidir, de manera injustificada en su actuación, desempeño y toma de decisiones, consistente en el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, en la que hace señalamientos y acusaciones falsas en su contra, utilizando una atribución que no tiene conferida, para generar una prueba ilegal que sería utilizada por el

titular y el jefe del departamento del OIC para emprender más acciones de acoso laboral en su contra.

2. Continúa señalando que, existe acoso laboral (*mobbing*), ya que ha sido objeto de intimidaciones, amedrantamientos, presiones y actos arbitrarios por parte de diversos funcionarios del IEEN, que comenzaron a partir de su incorporación al Consejo local electoral cuando comenzó a detectar diversas irregularidades en la administración de ese organismo y proponer acciones para corregirlas.
3. Manifiesta que, la directora, como represalia por no haber recibido el voto favorable del actor en su designación, comenzó a emprender acciones tendentes a obstaculizar el acceso a la información del IEEN, con la finalidad de limitar su capacidad de tomar decisiones y de formular y presentar propuestas.
4. Que es un hecho notorio que el titular del OIC, ejerza atribuciones de manera arbitraria en su contra, intentando obstaculizar el ejercicio del cargo como consejero electoral, como se resolvió en el expediente TEE-JDCN-121/2021.
5. Considera que, como consecuencia -del acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, la cual fue levantada por la directora de administración, sin contar con facultades para ello-, de nueva cuenta, ha sido objeto de diversos actos de molestia por parte de las tres autoridades del IEEN.

6. Asegura que, ya no puede acudir a las instalaciones correspondientes a la Dirección de administración y Secretaría general, sin que ello implique que diversos servidores públicos utilicen atribuciones que no tienen conferidas para transgredir los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral.

Considera que tales conductas, conjuntamente con las ya analizadas, constituyen un impedimento para el ejercicio de su cargo como consejero electoral, lo cual, desde su óptica, constituye **acoso laboral**.

III. Pretensión de la parte actora

La **pretensión** del actor es que este Tribunal **revoque** los actos impugnados y, además como efecto de la sentencia estimatoria, se **conmine** a las autoridades responsables para que se abstengan de interferir en el ejercicio de su cargo como consejero electoral.

IV. Fijación de la litis

En este sentido, la **litis** se constriñe única y exclusivamente a determinar si los actos que impugna el actor violan sus derechos políticos electorales en su modalidad de integración del cargo, a través de la violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales y del impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo por acoso laboral y al ejercer la autoridad responsable atribuciones que no tiene conferidas, por lo que

carece de fundamentación su actuación, sin que ello implique pronunciarse sobre la validez o legalidad de los actos **a)** y **b)** que forman parte de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado al actor, ya que este aspecto escapa del ámbito de la materia electoral.

Lo anterior en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013¹⁰ de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**, que indica que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia, incluyendo las actuaciones dentro del procedimiento administrativo.

V. Metodología

Este tribunal considera que el estudio de los agravios se debe realizar en correspondencia con la litis antes fijada, esto es, en un primer momento analizar si los actos **a)** y **b)** emitidos por el titular y por el jefe del departamento de auditoría respectivamente, infringen su derecho político electoral en su modalidad de integración del cargo, a través de la violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales.

Posteriormente, se abordará el estudio del agravio por impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo por acoso laboral, relacionado con el acto **c)**.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

En relación a este agravio, se realizará el estudio en el siguiente orden:

- i. Si la directora de administración, cuenta con facultades o atribuciones para instrumentar el acta circunstanciada de hechos, de fecha veinticuatro de mayo y por lo tanto si esta carece o no de validez.
- ii. Si los actos relacionados por el actor, y atribuidos a las autoridades responsables, constituyen acoso laboral.

Lo anterior sin que se le cause perjuicio al actor, ya que lo relevante es que los agravios se estudien de manera completa; resultando eventual la forma u orden en que se estudien.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor en relación a este último agravio, y de las pruebas aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

a) Inexistencia de los hechos:

- Para el caso de la manifestación número **2**, en relación al acoso laboral por parte de diversos funcionarios del IEEN, no señala a cuáles funcionarios se refiere, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que considera intimidatorios.
- En cuanto a la manifestación número **3**, omite precisar que acciones (y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas) ha realizado la directora de administración desde el mes de marzo, que tiendan obstaculizar el acceso del actor a la información que

limiten su capacidad en la toma de decisiones y de formular propuestas.

- Para la manifestación enumerada por este Tribunal con el arábigo **6**, no precisa cuales servidores públicos utilizan atribuciones no conferidas para transgredir los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ejercen dichas atribuciones y cuáles eran estas.

Por lo que, al tratarse, todas ellas, de expresiones imprecisas, que no ofrecen circunstancias de modo, tiempo y lugar para tenerlas como hechos susceptibles de prueba y que estos puedan implicar una infracción, con lo que no se cumple el requisito de narrar los hechos en forma expresa y clara previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Justicia. Además, la falta de esas circunstancias imposibilita a esta autoridad a recabar prueba de oficio, porque no se indica en concreto respecto de qué se debe indagar. Sirve de apoyo por identidad jurídica, la tesis 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, por cuanto a la consideración de que las quejas o denuncias "...**deben estar sustentadas, en**

hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar..."¹¹

Por lo anterior, se tienen por inexistentes los hechos analizados, y no resulta factible que exista un pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

b) Existencia de los hechos:

- En cuanto a la manifestación **1**, en relación al acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, instrumentada por la directora de administración.

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, queda acreditada la existencia del acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, instrumentada por la directora de administración. Por lo que respecta a su contenido, validez, e incidencia en la violación de los derechos político-electorales del actor, será materia de estudio en líneas posteriores.

- En relación con la manifestación **4**, como lo señala el actor, se trata de un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que se trata de la resolución del expediente TEE-JDCN-120/2021.
- En cuanto a la manifestación relacionada por este Tribunal con el número **5**, el propio titular del OIC, en su informe circunstanciado, señala que "... mediante oficio

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

IEEN/DA/219/2022, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Directora de Administración, hizo del conocimiento acta circunstanciada de hechos suscitados el veinticuatro de mayo del año en curso, motivo por el cual mediante oficio IEEN-OIC-185/2022, en atención a las funciones que tengo atribuidas en los artículos 109 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción III párrafo quinto de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 90, 91 y 94 de la ley General de Responsabilidades Administrativas; 102 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, instruí a la Autoridad Investigadora a efecto de iniciar investigación por la presunta comisión de faltas administrativas,...", con lo que se acredita que el titular del OIC, inició investigación -procedimiento administrativo-, contra el actor, con base en el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, instrumentada por la directora de administración.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A) VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA EN LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, RELACIONADO CON LOS ACTOS IMPUGNADOS A) Y B).

El agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:



TEE-JDCN-28/2022

En primer término, debe precisarse que los actos **a)** y **b)**, señalados por el actor, y que considera violan la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales, son procedimientos de investigación sobre posible responsabilidades administrativas, en las que pueden incurrir los servidores públicos, de dichos procedimientos no están exentos los integrantes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, lo anterior es así, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Régimen de responsabilidades administrativas.

El artículo 102 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señala:

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves.

[...]

Por cuanto al párrafo primero del arábigo trasunto, el Título Cuarto de la Constitución General, en el artículo 109, párrafo primero señala que los servidores públicos podrán ser objeto, de acuerdo con las previsiones al respecto, de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de las fracciones I, II y III, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo que señala el actor, los consejeros electorales locales, se encuentran sujetos a la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 109 de la Constitución general, y esta sanciona los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Además, se establece que los entes públicos, entre ellos los estatales, cuenten con un **órgano interno de control**, los que tendrán competencia para investigar y substanciar procedimientos respecto de faltas administrativas.

En cuanto al párrafo segundo, el legislador ordinario contempló, para sancionar las causas graves por responsabilidad administrativa, a través del procedimiento de remoción regulado en la Ley General.

Por su parte, la Constitución Local, en lo que interesa, dispone:

- a)** En el artículo 122 que, entre otros, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los órganos a los que esa Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; **b)** En el artículo 135, apartado C, que el IEEN es un organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones estatales; y, **c)** En el artículo 123, instituye un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos similares al artículo 109 de la Constitución General.

De lo anterior, se concluye que los consejeros electorales locales están sujetos a un régimen de responsabilidades, entre ellas, la administrativa, y además, todos los entes públicos,

incluidos los estatales, deben contar con un órgano interno de control, el cual está dotado de facultades de investigar faltas administrativas, substanciar procedimientos, y en su caso de resolver respecto de las no graves, en tratándose de causas graves, por parte de los consejeros locales, corresponde al Consejo General del INE llevar a cabo el procedimiento de remoción, lo anterior con fundamento en los artículos 109, fracción III, de la Constitución General; 122, y 123, fracción III, de la Constitución Local; y, 102, fracción II, 103 de la Ley General.

A partir de lo anterior, se obtiene que los actos impugnados son emitidos por una autoridad formalmente administrativa disciplinaria, en ejercicio de sus atribuciones legales de investigación, lo que hace a esos actos de tipo administrativo disciplinario una materia con autonomía propia que revisa el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo de los servidores públicos, con independencia que dichos servidores integren un órgano electoral, ello por sí mismo, no es violatorio de ningún derecho político electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los actos impugnados, no violan su garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general, por las siguientes razones:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[lo resaltado es propio]

Entendiéndose por ésta -independencia en sus decisiones-, según lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en la Tesis jurisprudencial P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹², a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Y siendo que el actor, en ningún momento señala o aporta prueba alguna, que demuestre que las autoridades, señaladas como responsables, hubieran tratado de dar indicaciones,

¹² P./J. 144/2005, Registro digital: 176707, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

instrucciones, sugerencias o insinuaciones para incidir en la emisión de alguna de sus decisiones como consejero, ni de qué manera afecta la investigación que se está realizando por las autoridades responsables del OIC, su derecho a la integración del cargo, en consecuencia no se actualiza la violación de la que se duele el consejero.

Por otra parte, en relación a su manifestación de que la autoridad responsable intenta impedir el acceso a la información y documentación correspondiente a los préstamos, el actor no demuestra que haya solicitado información y/o documentación –referente a los préstamos, como lo refiere- y que ésta no le haya sido proporcionada, por el contrario, él mismo señala que en respuesta a su solicitud, realizada al consejero presidente, éste último el día veintisiete de junio, remitió diversa documentación en relación a los préstamos y ofrece como prueba la solicitud de préstamo, con autorización y pagaré inserto a favor del titular del OIC.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicho procedimiento desplegado por la responsable, por sí solo, sea en perjuicio de la parte actora, y vulnere algún derecho humano o derecho político electoral que le impida ejercer su cargo de consejero electoral, por consecuencia se declara **infundados** dichos agravios.

B) Impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo por acoso laboral y por carecer de atribuciones la autoridad responsable, sin fundar, ni motivar el acto impugnado c).

El agravio expuesto por la parte actora, resulta **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor en relación al presente agravio, y de las pruebas aportadas por las partes, se deduce lo siguiente:

- i. **Análisis del agravio en lo relativo al acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, en el sentido de si la directora de administración cuenta con facultades o atribuciones para su elaboración y si se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio bajo análisis, por lo que hace a la falta de atribuciones de la titular de la dirección de administración para dar fe de hechos o instrumentar actas circunstanciadas de hechos a los integrantes del Consejo Local.

Lo anterior, toda vez que, como ya quedó acreditado, la directora de administración, instrumentó acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, iniciada a las 15:30 quince horas con treinta minutos, que vincula al actor.

Sin embargo, de la misma no se advierte, fundamento alguno que la autoridad haya invocado para proceder a su instrumentación, por lo que dicha acta tal como lo afirma el actor carece de motivación y fundamentación, en cuanto a la participación del Consejero; además que, de las atribuciones, establecidas en el artículo 91, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, tampoco se advierte que la titular de la dirección administrativa del IEEN, cuente con

alguna que le faculte para la emisión de dichos actos que vinculen a los integrantes del Consejo Local.

Artículo 91.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

El Instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

I.- [...]

III.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- b. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- c. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- d. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley;
- e. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; 50 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Poder Legislativo del Estado de Nayarit Secretaría General
- f. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta Estatal Ejecutiva;
- g. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta Estatal Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- h. Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el Consejero Presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional; (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de

Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)

- i. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;*
- j. Presentar al Consejo Local Electoral, por conducto del Consejero Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;*
- k. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y*
- l. Las demás que le confiere esta ley*

Tampoco dichas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹³, por lo que la autoridad responsable directora de administración, debió fundar y motivar de donde deriva sus atribuciones para levantar con posterioridad un Acta

¹³ artículo 41:

1. La Dirección de Administración es el órgano ejecutivo del Instituto que ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 91, Fracción III, de la Ley Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

2. Además, contará con las atribuciones siguientes:

- a) Resguardar y custodiar los expedientes personales de las trabajadoras y trabajadores del Instituto;
- b) Realizar las adecuaciones presupuestales en términos del marco normativo aplicable;
- c) Control de los bienes muebles e inmuebles;
- d) Dar seguimiento y aplicar los criterios para la racionalidad de los gastos del Instituto;
- e) Su titular fungirá como órgano de enlace del SPEN;
- f) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- g) Enviar el informe trimestral de avance de gestión financiera, previa a la aprobación de la Junta Estatal al Órgano Interno de Control;
- h) Enviar la cuenta pública, previa a la aprobación de la Junta Estatal al Órgano Interno de Control;
- i) Requerir la información necesaria para integrar, formular y presentar el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto a la Junta Estatal;
- j) Establecer y operar los sistemas informáticos administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
- k) Elaborar el proyecto del Manual General de Organización, el Manual de Procedimientos y el catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta Estatal Ejecutiva, previa autorización de las áreas correspondientes;
- l) Presentar al Consejo Local Electoral, por conducto de la Presidencia del Consejo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- m) Requerir la información necesaria para integrar, formular y presentar el Programa Operativo Anual del Instituto a la Junta Estatal, así como lo correspondiente a la evaluación trimestral del mismo; y
- n) Acordar con la Presidencia del Consejo y la Secretaría General los asuntos de su competencia.

Circunstanciada de Hechos, que vincula a un integrante del Consejo Local, dando constancia de hechos, sin audiencia del Consejero, se le implica en los hechos descritos en el acta que se impugna. Dado que si bien en el acta se da cuenta que una trabajadora del IEEN expresa que el actor actuara como su abogado defensor, en ningún momento consta que el consejero ratifique dicha decisión, pero además también se deduce que la propia autoridad es consciente de que carece de dicha atribución, al solicitar el auxilio a la Secretaría General, para que levante una fe de hechos, porque en su entender, es quien tiene fe pública en levantamiento de los hechos, pero que finalmente el personal que envió la citada Secretaría no lo hace porque el actor comentó que no eran competentes al no ser un asunto electoral, retirándose el actor del lugar para acudir a la secretaria general.

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha establecido¹⁴ que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁵

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud*

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

¹⁵ SUP-JDC-4/2022,

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento [...]", por lo que, en observancia del principio de legalidad, **las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.**

En términos similares Sala Regional Guadalajara, mediante criterio sustentado en la resolución SG-JE-44/2022 ha señalado¹⁶:

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución, se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos, contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

¹⁶ Véase resolución de Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JE-44/2022, pp. 9 y 10



TEE-JDCN-28/2022

- a) *La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;*
- b) *Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso y;*
- c) *Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.*

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a terceros.

Por lo que, contrario a lo que manifiesta la directora de administración en su informe, de que el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo -que dio inicio a las 15:30 quince horas con treinta minutos- se levantó apegada a la normatividad laboral vigente y en cumplimiento de la normatividad interna del propio instituto como parte de la conclusión de una relación laboral, pues de la misma no se advierte, como ya se adelantó, que se encuentre fundada ni en la normatividad que señala ni en ninguna otra, tampoco se aprecia motivación alguna que permita justificar que se vincule al actor, ni se advierte que se haya levantado como parte de

la conclusión de una relación laboral que incluya hacer partícipe al actor, como lo señala.

Pues si bien, la Ley burocrática para el estado de Nayarit, derogada el 28 de mayo, en su artículo 75 pudiera facultar a la directora de administración a instrumentar acta administrativa como superior jerárquico a un trabajador, no es el caso del acta impugnada, pues en principio, el actor no es un subordinado de la administradora.

Conforme a lo anterior, es **fundado** lo relativo al agravio, en cuanto a que la autoridad responsable -directora de administración-, no cuenta con facultades para instrumentar el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo a las 15:30 horas, también es **fundado** que el acta carece de fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo expide, por lo que es incuestionable que el acto, es contrario al contenido del artículo 16 constitucional y de las atribuciones que goza la autoridad responsable conforme al artículo 91, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral.

Por lo que puede inferirse que, la actuación de la directora de administración, impacta en los derechos políticos electorales del actor, en su carácter de consejero del Consejo local del IEEN, en su modalidad de integración del órgano, a través de acto carente de fundamentación y motivación que lo vincula.

En ese tenor, resulta procedente, **revocar** el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, a las 15:30 horas, levantada por la autoridad responsable, directora de administración.

ii. **Análisis del agravio en relación con el acoso laboral.**

Este Tribunal, considera **infundado** el planteamiento del actor, en cuanto a que sostiene que la actitud de los servidores públicos cuya actuación se controvierte en el presente juicio de la ciudadanía, constituyen una actuación concertada para obstruir el ejercicio de sus funciones como integrante del Consejo Local Electoral del IEEN consistente en acoso laboral.

En efecto, el promovente aduce la existencia de una actitud concertada entre el titular del OIC, el jefe del departamento de auditoría y la directora de administración en su contra, para obstruir sus funciones a partir de diversas conductas y/o actos de molestia por parte de estas autoridades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe acoso laboral o *mobbing* cuando se presentan conductas en el entorno laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir¹⁷

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

¹⁷ Amparo Directo 47/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ SUP-JDC-4370/2015, SUP-JDC-13/2022.

La misma Sala Superior, ha considerado que, de la definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración.¹⁹

- 1) material (agresión u hostigamiento),²⁰
- 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado),
- 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una persona trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior),
- 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y
- 5) finalidad²¹ (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

A continuación, este Tribunal, analizará si se acreditan cada uno de los elementos característicos de la definición.

- 1) Los actos de molestia configuran actos de intimidación, inhibición y/o hostigamiento, que constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.**

¹⁹ SUP-JDC-13/2022.

²⁰ Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

²¹ Así lo establece la SCJN en la Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**". Localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; asimismo, en el Acuerdo General de Administración número III 2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la SCJN, en la página 4.

Respecto al elemento material, el acoso laboral tiene como objetivo intimidar o inhibir u hostigar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador.

Así el elemento material, se concreta en actos de hostigamientos que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

Que, para el caso concreto, este Tribunal considera que sí bien es cierto que los actos de que se duele el actor pueden generar indicios sobre dicho elemento, pues de acuerdo a la definición establecida en el Diccionario de la Lengua Española, por lo que se relaciona con el acoso laboral, intimidar, inhibir, hostigar, aplanar y amedrentar significa:

intimidar

1. tr. Causar o infundir miedo, inhibir. U. t. c. intr.

[...]

inhibir

1. tr. Impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos.
2. tr. Prohibir, estorbar, impedir.

[...]

hostigar.

1. [...]
2. tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.
3. tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.
4. tr. hostilizar (|| agredir a enemigos).

[...]

aplanar

[...]

2. tr. coloq. Dejar a alguien pasmado o estupefacto con alguna razón o novedad inopinada

[...]

Amedrentar

1. tr. Infundir miedo, atemorizar. U. t. c. prnl.

Si bien es un hecho notorio, que el requerimiento realizado por el titular del OIC, mediante oficio número IEEN-OIC-390/2021, mediante el cual se cuestionó su atribución de formular y presentar propuestas al consejo local electoral de conformidad con el artículo 89 bis, fracción IV de la Ley electoral, se le impidió ejercer libremente su función electoral, mismo que fue impugnado por el actor en el expediente **TEE-JDCN-121/2021**, y en cuya resolución se ordenó dejarlo sin efectos, por considerarlo contrario al contenido del artículo 16 de la Constitución General, porque se determinó que la autoridad responsable en aquel, no contaba con facultades o atribuciones para la emisión del acto de molestia denunciado.

Ahora bien, el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, como ya se adelantó en el apartado i, esta carece de validez al encontrarse viciada de origen, toda vez que la autoridad que la instrumentó -directora de administración del IEEN-, no contaba con facultades para ello, puede generar acto de molestia al actor, pues como lo manifiesta la directora de administración, turnó copia simple de la misma al titular del OIC, mediante oficio IEE/DA/2019/2022.

Es decir, se deduce, que la autoridad responsable, contrario a lo que argumenta, si propició perjuicio al actor, pues sin contar con facultades para instrumentar el acta circunstanciada de

hechos, lo realizó, y además, turnó copia de la misma al presidente del consejo local electoral y al titular del OIC, y a éste último en términos del artículo 49 fracción II de la Ley general de responsabilidades administrativas, es decir, con la intención de denunciar los actos –u omisiones- por parte del actor, que se hicieron constar en el acta, y que según su criterio, podían constituir faltas administrativas.

Sin embargo, también lo es, que el actor no establece las circunstancia de modo, tiempo y lugar de esas acciones de las que se duele, ni como los señalamientos y acusaciones en su contra, contenidos en la citada acta, afectan su estabilidad emocional o física, de que forma le generan intimidación, lo amedrenta o lo excluyen de la organización, o merma su libertad para la toma de sus decisiones como Consejero, como el contenido del acta lo auto limita o denigra en el ejercicio de su cargo como Consejero y de sus funciones. No establece, ni prueba que acciones comenzó a emprender la administradora en su contra, por no haber votado en favor de ella, para la designación de su cargo, no precisa que acciones entablo la citada autoridad responsable para impedir que el actor accediera a la información, circunstancias fundamentales para que este órgano resolutor este en posibilidades de comprobar si se configura el acoso laboral del que se duele, máxime cuando existe constancia que se le ha proporcionado la información solicitada sobre los préstamos, documentales que el mismo actor, acompañó a su escrito de impugnación.

En el particular, se considera que el actor no demuestra como el acta impugnada tiene como fin incidir injustificadamente en el desempeño de sus funciones, ni de qué manera este acto de

la directora de Administración constituye inestabilidad emocional o física, infracción a su profesionalidad, independencia, autonomía, que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo. Elemento y pruebas necesarias para que este órgano resolutor pueda fehacientemente determinar la materialización de acoso laboral mediante la agresión u hostigamiento.

2. Los actos de molestia, no se dan en un lapso de tiempo temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado)

El elemento temporal de los actos, contribuye a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico. Dado que un elemento clave para la configuración del acoso es la reiteración, o sistematicidad exigida de conductas, a través de la cual se valore la presencia de un comportamiento de acoso laboral.

En efecto, el promovente aduce la existencia de una actitud concertada entre el titular del OIC, el jefe del departamento de auditoría y la directora de administración en su contra, desde que detectó diversas irregularidades en la administración del IEEN e inició a proponer acciones concretas para corregirlas.

Sin embargo, quedó demostrado que algunas conductas no se acreditaron; con excepción del requerimiento contenido en el oficio número IEEN-OIC-390/2021 de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, -cuyo agravio se estimó fundado y ya fue tutelado su derecho violado en el expediente **TEE-JDCN-**

121/2021-; y el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo, cuyo agravio, igualmente, se estimó fundado en párrafos precedentes.

El primer acto de molestia señalado en el párrafo anterior, fue emitido por el titular del OIC, el día diez de diciembre del dos mil veintiuno, y en cuanto al segundo, fue emitido por la directora de administración, el día veinticuatro de mayo de lo que se tiene que son dos autoridades diversas las que emitieron los actos ilegales e inconstitucionales.

En el caso particular, se considera que las acciones controvertidas por el actor, en el acta impugnada si bien puede incidir en su desempeño como Consejero, al hacer constar en el acta hechos no comprobados, como el hecho que se desempeñaría como abogado de la trabajadora, sin embargo, carecen de sistematicidad o reiteración, pues se trata de conductas únicas por autoridades diversas.

En ese sentido, las acciones o comportamientos pueden significar tensiones entre colegas, conflictos jerárquicos que pueden presentarse en las relaciones laborales, pero no pueden ser considerados como acoso.

El promovente aduce la existencia de que a partir de dicha acta se genera un proceso de investigación administrativa, pero no comprueba como dichos actos genera un hostigamiento, sistematizado, reiterado y degradante para el ejercicio de su cargo en las sesiones como integrante del Consejo Local, o en el desempeño de las diversas funciones que tiene como Consejero Electoral, ni como dichos actos le

generan un ambiente hostil e intimidatorio que provoque su aislamiento o inestabilidad emocional.

En el particular, se considera que las acciones controvertidas por el actor, pueden incidir injustificadamente en el desempeño de sus funciones, **sin embargo no constituye acoso laboral** por la falta de sistematización, repetición o persistencia.

Al no configurarse el elemento temporal, característico del acoso laboral, es irrelevante el estudio de los demás elementos, pues ello nos llevaría a la misma conclusión de que no se acredita la configuración del acoso laboral.

En ese orden, procede desestimar los motivos de inconformidad relativos al acoso laboral.

OCTAVO.- Efectos Al haber resultado **fundado** agravio en lo relativo a la falta de facultades o atribuciones de la directora de administración del IEEN para instrumentar el acta circunstanciada de hechos en contra del actor el día veinticuatro de mayo a las 15:30, horas, así como falta de fundamentación y motivación de dicho acto, que puede incidir en sus derechos políticos electorales, lo procedente es ordenar a dicha directora dejar sin efecto alguno dicha acta y notificar la determinación que la deja sin efectos al jefe del Departamento de Auditoría e Investigador del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades a las que haya dado vista o corrido traslado con la multicitada acta.

Ahora bien, al no quedar plena acreditados, los elementos del acoso laboral, no resulta atendible la solicitud del actor de **conminación** a las autoridades responsables.



TEE-JDCN-28/2022

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundados** el agravio **A)** precisado en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado el agravio B)**, **precisado en el considerando SEXTO**; por lo tanto, se revoca el acto impugnado conforme a efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos